

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 110013103032 2019 00365 00

Comoquiera que el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, mediante providencia del 14 de marzo de 2022, declaró que el conocimiento del presente asunto le corresponde a este juzgado, se ordena obedecer y cumplir lo allí decido, y en consecuencia, se avoca el conocimiento del proceso.

Para continuar el trámite del juicio, se fija el 21 de julio de 2022, a partir de las 9:00 a.m., para la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se practicarán las pruebas decretadas en auto de 19 de noviembre de 2019 emitido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, la cual se realizará de manera virtual a través de la aplicación que oportunamente se indicará a los interesados, y salvo motivo excepcional, se efectuará de forma presencial.

Tener en cuenta que la conciliación y los interrogatorios a las partes los llevó a cabo el mencionado despacho judicial en audiencia de 23 de noviembre de 2021.

Si los apoderados o las partes lo piden, la secretaría se comunicará con ellos para ilustrarlos acerca de la manera como se realizará la audiencia y demás información que requieran para el efecto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fe761ba832d4a5a6eeb050c3c05788d1f44368430d62193f49f9c98c6a0568a5**

Documento generado en 09/05/2022 06:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00641 00

Se decide el recurso de reposición presentado por la demandada contra los autos de 20 de enero de 2020 y 29 de octubre de 2020 emitidos en el proceso Clínica Medical S.A.S. contra Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en calidad de administradora de la subcuenta ECAT del Fosyga.

ANTECEDENTES

1. En los autos cuestionados se libró mandamiento de pago, con base en las facturas aportadas con la demanda.

2. Se invoca como sustento de la reposición la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, apoyado en la decisión adoptada por la Corte Constitucional en auto No.389 de 22 de julio de 2021.

Plantea el recurrente que el procedimiento en temas de reclamaciones de indemnización se encuentra señalado en los Decretos 1281 de 2002 y 3990 de 2017; así como en las Resoluciones 1915 de 2008 y 1136 de 2012.

Las facturas expedidas por las IPS con destino al ADRES por los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito cuyo vehículo involucrado no sea identificado o no cuente con póliza SOAT, provienen de los recursos de la subcuenta ECAT, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, lo cual implica que el pago se encuentra sujeto a la observancia de los requisitos legales.

La reclamación se encauza mediante un procedimiento que se surte en varias etapas, y una vez agotadas, la ADRES adopta la decisión de aprobación total o parcial, o la denegación; adicionalmente emite comunicación ajustada a lo señalado en el artículo 22 Resolución 1645 de 2016, frente a la cual es posible presentar respuesta dentro de los dos meses siguientes al recibo del comunicado, precisando las razones de la inconformidad, o subsanar u objetar.

En conclusión, la reclamación no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES, por lo cual las decisiones proferidas son susceptibles de controversia ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Surtido el traslado del recurso por secretaría, la demandante no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que hubiere emitido la decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se ajuste a derecho, y en caso contrario, deberá ratificarla.

Estatuye el numeral 3.º precepto 442 del Código General del Proceso, que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En relación con la “*falta de jurisdicción o competencia*” prevista en el numeral 1.º canon 100 de la codificación referida, se puede llegar a configurar cuando el asunto sometido al conocimiento del juez no corresponde a la esfera de sus poderes y deberes de administrar justicia previstos por el legislador.

2. Para el caso, el citado cuestionamiento se apoya en la decisión adoptada por la Corte Constitucional en auto 389 de 22 de julio de 2021, mediante la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado entre un juzgado laboral del circuito y uno administrativo del circuito, en demanda relativa al reconocimiento y pago de las sumas de dinero asumidas por la EPS respecto de los gastos en que incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud, habiéndose asignado la competencia al juez administrativo.

En tanto que las pretensiones de cobro invocadas en la demanda se apoyan en el pago de las facturas por servicios médicos prestados a pacientes víctimas de accidentes de tránsito en los que el vehículo involucrado no se encontraba asegurado, o correspondía a un vehículo en fuga o conocido como “*carro fantasma*”, las cuales se presentaron ante la convocada para su cancelación, sin que la entidad reclamara en contra de su contenido, tampoco manifestó su devolución; por lo que se aceptó la presunción legal de aceptación.

3. En ese contexto, el Despacho verifica que la demanda para el cobro de facturas por el servicio referido por la accionante no está asignado al juez administrativo ni al juez laboral; por lo que de acuerdo con la cláusula general de competencia prevista en el numeral 11 del precepto 20 del Código General del Proceso, resulta válido que del asunto conozcan los jueces civiles del circuito.

En ese sentido, contribuye a reforzar el criterio indicado, lo analizado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, hoy Comisión de Disciplina Judicial, en providencia de 5 de febrero de 2020 radicado 11001010200020180348500, a través de la cual se dirimió el conflicto negativo de competencia surgido entre este despacho y el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, sostuvo:

“Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Civil. En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción

Ordinaria, la Laboral y de la Seguridad Social para ese caso, pero igualmente aplicable a la Ordinaria Civil; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

[...]

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del sistema general de seguridad social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

[...]

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que ‘no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio’, de allí que esta Superioridad como juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, ‘integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan’.

[...]

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la administración de justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo a la ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la

jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los 'conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud', función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social".

4. En consideración a que el criterio aplicado por la Corte Constitucional en la providencia referida por la recurrente, no se relaciona con alguna demanda en la que se estuviera impetrando el cobro demanda facturas emitidas por la prestación del servicio a que se refiere la ejecutante, no desvirtúa la regla general de competencia a que se ha hecho mención, y por lo tanto, la señalada excepción previa no se configura; lo cual impide la prosperidad de la reposición planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar el recurso de reposición planteado por la ejecutada, porque no se estructura la excepción previa invocada.

SEGUNDO: Continuar el trámite de la ejecución, y de acuerdo con ello se precisa, que el término para la ejecutada proponer excepciones de mérito comienza a correr a partir de la notificación de este proveído.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d51dca520f25b4bfa21ee757c0336795bd2e81bca360fa82c0d988b8662e56**

Documento generado en 09/05/2022 06:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00062 00

Se decide el recurso de reposición formulado por el convocado frente a la providencia del 5 de abril de 2022, dictada en la prueba extraprocésal solicitada por Felipe Cardozo Vásquez respecto de Alejandro Estrada Villegas.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, se dispuso admitir la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte para fines judiciales, al señor Alejandro Estrada Villegas.

2. Argumentó el recurrente que el interrogatorio de parte no es el medio de prueba conducente ni útil para acreditar los hechos alegados por el convocante, quien pretende probar circunstancias que sólo incumben a la sociedad Vivelab S.A.S. o medios que solamente se pueden demostrar con otras pruebas.

Plantea que con el interrogatorio se pretende probar que no se eligió representante legal de Vivelab, y que el demandante realizó su aporte de USD300.000 a la sociedad, pero no recibió utilidades y que los socios mayoritarios serían administradores de esa sociedad.

Indica que es la empresa Vivelab S.A.S. la única que puede confesar y no el llamado a interrogar, pues no es el interrogatorio de un socio la prueba idónea para acreditar la existencia de un aporte a una compañía y su valor, pues para ello, se encuentran los libros de comercio, actas y asientos contables, donde debe constar el tipo de aporte realizado por los asociados y el avalúo que se le dio a los mismos.

Agrega que los libros de comercio están en poder del demandante y pide se rechace el interrogatorio como prueba extraprocésal por inconducente.

2. Dentro del término de traslado del recurso, la parte convocante lo contestó, indicando, que la conducencia de la prueba no es un argumento para debatir la admisión de la prueba extraprocésal, por lo que no es la oportunidad para realizar la valoración de la pertinencia, conducencia y utilidad del medio de prueba. En consecuencia, solicita se mantenga el auto objeto de inconformidad.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que se verifique no hallarse ajustada a derecho; caso contrario, debe ratificarse.

2. Con relación a la prueba extraprocesal, ese trámite se encuentra autorizado en el artículo 183 del Código General del Proceso, el cual estatuye: *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. - Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”*.

De otra parte, en cuanto al interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, el artículo 184 *ibídem*, determina, que *“[q]uien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”*.

3. Para el caso, se cumplían las formalidades legales para admitir a trámite la aludida prueba anticipada, sin que el recurrente se refiera a la ausencia de alguno de los requisitos relativos a ese aspecto.

Los cuestionamientos del inconforme se centran en aspectos concernientes a la eficacia de la prueba cuya práctica se pretende y ese es un asunto cuyo control corresponde hacerlo efectivo al momento del recaudo del medio de prueba, vía objeción a las preguntas, o en el proceso donde se haga valer.

4. De acuerdo con lo anterior, se establece el cumplimiento de las formalidades legales, para citar al absolvente al interrogatorio de parte como prueba anticipada pretendido por el convocante; sin que resulte admisible desestimar el trámite por aspectos distintos a aquellos, porque se estaría obstruyendo sin fundamento válido el acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar la decisión adoptada por auto del 5 de abril de 2022, y en consecuencia, se llevará a cabo la audiencia programada para recibir el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal al recurrente, quien deberá comparecer para el efecto, porque de lo contrario podrá enfrentar las consecuencias procesales legalmente establecidas.

NOTIFIQUESE,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87449418f8cd979a3e255f768f73389afd1b5ad2fb12943ae242f4546328f29**

Documento generado en 09/05/2022 06:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2016 00399 00

Como en el asunto con el radicado de la referencia se encuentran cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se deberá remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el proceso ejecutivo promovido por BBVA Colombia contra Somos Promocionales SAS y otro, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

TERCERO: Secretaría informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45e3d83813c6fd26f19fd5ba6d73363d9df52aa86f0139805f045569f3d3532**

Documento generado en 09/05/2022 06:27:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2015 00895 00

Como en el asunto con el radicado de la referencia se encuentran cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se deberá remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el proceso ejecutivo de Banco Davivienda Panamá contra Heymocol S.A.S. y otro a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

TERCERO: Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863bb8b50eb778ff8318e87316c6730bd4de2f9d78c72ab4f2f79b0612e750f8**
Documento generado en 09/05/2022 06:27:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2017 00462 00

Como en el asunto con el radicado de la referencia se encuentran cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se deberá remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el proceso ejecutivo de Gas Natural SA ESP contra Inversiones Clerice Luqueta SAS, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

TERCERO: Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f4ea768b76f37440fc6e288604f7b6e812cd7573600cf8859780d0191886b9**

Documento generado en 09/05/2022 06:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00077 00

Como en el asunto con el radicado de la referencia se encuentran cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se deberá remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el proceso ejecutivo promovido por Geomec Ltda. contra Petrocentro S.A.S., a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

TERCERO: Secretaría informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e1218bfdac02a1d0d29ce0248cbd2d760c34016d56614d892b8615d7760227**

Documento generado en 09/05/2022 06:28:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 10013103032 2019 00641 00

Por auto de 4 de febrero de 2022 se resolvió la petición de levantamiento de las medidas cautelares radicada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES, negando dicho pedimento.

La providencia en mención fue notificada por estado No.015 de 7 de febrero de 2022, conforme se verifica en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El 14 de febrero de 2022, la demandada en cita formuló recurso de reposición contra la providencia referida, y se verifica su extemporaneidad, porque el plazó para el efecto venció el 10 del señalado mes y año.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Rechazar el recurso de reposición formulado por la demandada contra el auto calendarado 4 de febrero de 2022, por extemporáneo.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d93a0ae307f989e44c192e7841f4596b0ad69e83d231495fdc4eeef22f4ada5b**

Documento generado en 09/05/2022 06:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2016 00137 00

En este proceso ejecutivo propuesto por Alexander Abadía Chacón y Angie Abadía Chacón, está última representada por su progenitora Sandra Cilena Chacón Caviativa contra Gloria Mabel María Abadía de Polonia y Armando Abadía Gracia, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 25 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de las ejecutantes y en contra de los demandados, por el valor de las costas aprobadas en la suma de \$15'018.512, más los intereses moratorios causados desde el 25 de noviembre de 2021 hasta cuando se produzca el pago a la tasa del 6% anual.
2. La parte ejecutada se notificó por estado, sin que dentro del término legal formulara excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte, y comparecer al proceso, demanda en forma, y competencia del juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
 2. La obligación cobrada es la incorporada en la liquidación de costas aprobada en providencia del 29 de septiembre de 2021, más los correspondientes intereses de mora causados.
 3. La ejecución es viable porque se cumplen los condicionamientos de los preceptos 305 y 306 del Código General del Proceso, e igualmente los requisitos del artículo 422 ibídem, en cuanto la obligación cobrada es expresa, clara y exigible; además, la respectiva condena se impuso en las sentencias de primera y segunda instancia; se practicó la liquidación por secretaría y se aprobó mediante auto que se encuentra ejecutoriado.
- Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que la convocada no ha pagado las obligaciones.

De acuerdo con lo anterior, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

Se impone precisar, que por tratarse la condena en costas de obligaciones separadas para cada ejecutado, mas no solidarias, se tendrá en cuenta, que el valor de la ejecución frente a cada ejecutada corresponde a las agencias en derecho y gastos del proceso incluidos en la liquidación, con la modificación introducida por la Sala Civil del Tribunal Superior en providencia de 29 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Alexander Abadía Chacón y Angie Abadía Chacón, está última representada por su progenitora Sandra Cilena Chacón Caviativa contra Gloria Mabel María Abadía de Polonia y Armando Abadía Gracia, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 25 de enero de 2022, con la precisión indicada en el último párrafo de la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar liquidación de la obligación cobrada en la forma legal establecida y de manera separada para cada demandado.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que con posterioridad se persigan, en caso de ser necesario, previo el cumplimiento de las formalidades legales.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Líquidense por secretaría de manera separada frente a cada deudor, incluyendo por concepto de agencias a cargo de la ejecutada Mabel María Abadía de Polanía la suma de \$200.000 y respecto del demandado Armando Abadía Gracia la cantidad de 400.000.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6a6b550eaccfa499e2ed32262f649f32a956dcfdd7debad106af956b0326eb**

Documento generado en 09/05/2022 06:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2017 00067 00

Con el fin de continuar el trámite del proceso, se fija los días 14 y 15 de julio de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo las audiencias: inicial e instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Para los fines pertinentes legales, se debe tener en cuenta el decreto de pruebas contenido en la providencia de 25 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

Se advierte a las partes y sus apoderados, al igual que al curador ad litem, que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de aplicar las sanciones legalmente contempladas para la inasistencia injustificada.

Las citadas audiencias se practicarán de manera virtual, a través de la aplicación que oportunamente se les indicará a los convocados, y salvo caso excepcional, se efectuarán de forma presencial en la sala de audiencias que se informará en tiempo.

La secretaría coordinará lo pertinente para la realización de las citadas audiencias, incluso si los interesados lo requieren, podrá comunicarse con ellos para ilustrarlos al respecto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a61ff11c3c7bd1d950262d8aee58ff57bab83795856f7987c2aac85493cc019b**

Documento generado en 09/05/2022 06:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2016 00174 00

Revisado el proceso con el radicado de la referencia, se advierte que la última actuación se surtió el 12 de abril de 2019, y dado que la parte ejecutante no ha solicitado el impulso procesal pese a los varios requerimientos efectuados para tener por surtido el emplazamiento del demandado, es procedente aplicar lo señalado en el numeral 2.º artículo 317 del Código General del Proceso, en el sentido dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se precisa que no se contabilizó el plazo transcurrido entre el 16 de marzo y 2 de agosto de 2020, debido a la suspensión de términos judiciales por motivo de la pandemia covid-19.

No se condenará en costas a la ejecutante, por así contemplarlo la norma señalada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por International Machinery Factory S.A.S. contra José Azarías Agudelo Gutiérrez, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. De existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO. Archivar la presente actuación. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c9bf21776ab1537ed559050be3645e16d18d2b92e8c58a4e47269143b262ee**

Documento generado en 09/05/2022 06:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2012 00445 00

Revisado el proceso de ejecución de sentencia con el radicado de la referencia, se advierte que la última actuación se surtió el 13 de agosto de 2019, y dado que la parte ejecutante no ha solicitado el impulso procesal, es procedente aplicar lo señalado en el literal b) numeral 2.º artículo 317 del Código General del Proceso, en el sentido de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se precisa que no se contabilizó el plazo transcurrido entre el 16 de marzo y 2 de agosto de 2020, debido a la suspensión de términos judiciales por motivo de la pandemia covid-19.

No se condenará en costas a la ejecutante, por no aparecer causadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Compensar EPS contra Blanca Margarita Rojas Carreño, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. De existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO. Archivar la presente actuación. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f786125d5e12cde5b4f340ec4c6a31ff788054f86f534924709af73b1669836**

Documento generado en 09/05/2022 06:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2016 00279 00

Revisado el proceso con el radicado de la referencia, se advierte que la última actuación se surtió el 22 de octubre de 2018, y dado que la parte ejecutante no ha solicitado el impulso procesal, es procedente aplicar lo señalado en el literal b) numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso, en el sentido de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se precisa que no se contabilizó el plazo transcurrido entre el 16 de marzo y 2 de agosto de 2020, debido a la suspensión de términos judiciales por motivo de la pandemia covid-19.

No se condenará en costas a la ejecutante, por no aparecer causadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Mauricio Cano Alonso contra Fernando Alexander Sánchez y otros, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. De existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO. Archivar la presente actuación. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e2a6187390d4c7334654950e5c1c9d0aab740355be273066edaa0b6950a657**

Documento generado en 09/05/2022 06:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>